

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

28661 *ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el recurso número 310.957, interpuesto por doña Milagros de la Concepción Rodríguez Falcón y doña Ana Izquierdo Montesdeoca.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 310.957, seguido a instancia de doña Milagros de la Concepción Rodríguez Falcón y doña Ana Izquierdo Montesdeoca, que han actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, sobre retribuciones de Auxiliares sustitutos de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, con fecha 6 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros de la Concepción Rodríguez Falcón y doña Ana Izquierdo Montesdeoca, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 11 de enero y 3 de febrero de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos contra aquéllas, Resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en el particular referente al señalamiento de haberes, y declaramos el derecho a las recurrentes a percibir en concepto de haberes, desde su toma de posesión como Auxiliares sustitutas de la Administración de Justicia, igual cantidad que la devengada por un Auxiliar sustituto en "plaza vacante", con el reintegro de las cantidades correspondientes, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

28662 *RESOLUCION de 16 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Martínez Guijarro contra la negativa de don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Martínez Guijarro contra la negativa de don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

«Construcciones Vinícolas del Norte, Sociedad Anónima», interpuso demanda en juicio civil ordinario declarativo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1, 2.º, de los de Bilbao, en

reclamación de 16.500.000 pesetas, contra don Antonio Egues Echeverría y, por su fallecimiento una vez iniciado el juicio, contra la herencia yacente del mismo o sus herederos, obteniéndose, tanto en primera instancia como en apelación, sentencia estimatoria de la demanda; solicitando embargo preventivo sobre los bienes del deudor a la Audiencia Territorial, el excelentísimo señor Presidente de la misma dictó mandamiento el día 3 de julio de 1984.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la anotación preventiva del embargo por el defecto subsanable de embargarse bienes gananciales y no indicarse el cumplimiento de la regla 4.º del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; y, a petición del presentante, tomo anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable donde se indica en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas.—Bilbao, 30 de noviembre de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Emilio Martínez Guijarro, en representación de «Construcciones Vinícolas del Norte, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que siendo don Antonio Egues quien firmó los talones que fueron objeto de reclamación judicial, procedía, en vida del mismo, dirigir la demanda contra él y no contra sus herederos legales; ahora bien, fallecido aquél y no constando a la Sociedad recurrente ni la aceptación ni la partición de la herencia del mismo, se continuó el proceso indistintamente contra los herederos del premuerto o su herencia yacente, por lo cual es correcto el mandamiento judicial y el embargo ordenado.

IV

Don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, emitió el preceptivo informe incluyendo las siguientes razones: En el supuesto planteado se trata de una situación idéntica a la del último inciso del párrafo 4.º del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; se ha disuelto la sociedad de gananciales y en el Registro no consta la liquidación de la misma, exigiéndose en este caso que la demanda se dirija contra ambos esposos o sus herederos; en este caso se ha demandado a los interesados en la herencia de don Antonio Egues, pero no a los interesados en la herencia de su esposa, estando las fincas inscritas a nombre de ambos y para su sociedad conyugal; el defecto se considera subsanable, porque podría darse la posibilidad de que los herederos de la mujer fueran los mismos herederos del marido, en cuyo caso, si judicialmente se manifestase así, el defecto quedaría subsanado.

V

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao informó, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento Hipotecario, que resultaba inconcluso que no concurren los requisitos precisos para la anotación preventiva solicitada, aunque podía existir la posibilidad de que los herederos demandados lo fueran de ambos cónyuges.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó auto en que, desestimando el recurso, confirmaba la nota del Registrador.

VII

El recurrente se alzó contra el auto presidencial aduciendo argumentos análogos a los invocados en el escrito de interposición del recurso.

Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392, 1.º, y 1.396 del Código Civil, 144 y 166 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952, 23 de noviembre de 1983 y 22 de mayo de 1986.